

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

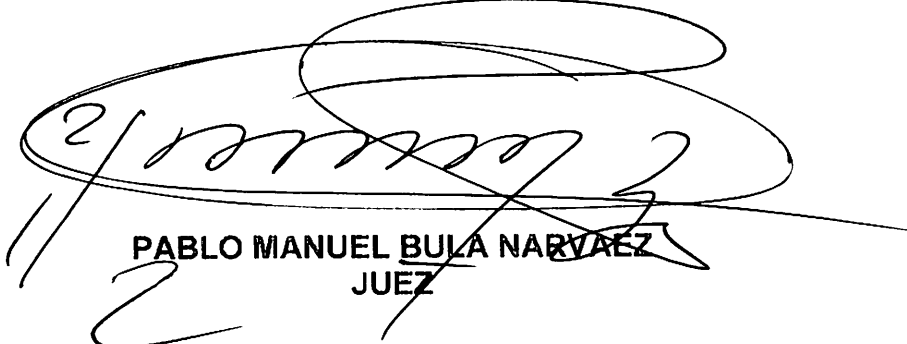
Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Tenencia de Inmueble - Incidente de Nulidad  
Demandantes: María Leonor Sánchez Peñaloza, Marco Efrén Sánchez Peñaloza, María Deissy Sánchez Peñaloza, Melida Sánchez Peñaloza y Luz Mila Parra Castillo.  
Demandados: Hermelinda Castellanos, Barbarita Casallas, José A. Casallas y José Serafín Casallas.  
Radicación: 256124089001-2018-00050-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala el día 12 de octubre de 2023 a las 3:30 p.m., para llevar a cabo audiencia de decisión de incidente de nulidad prevista en el artículo 127 y 128 del Código General del Proceso, la cual se adelantará de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 62** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 05/10/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pago Directo  
**Demandante:** RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  
**Demandado:** ROSEMBERG RAMIREZ IDROBO  
**Radicación:** 256124089001-2023-00371-00

Ingresa al Despacho la presente solicitud de PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROSEMBERG RAMIREZ IDROBO**.

Examinado el libelo genitor, bien pronto se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en la cuenta para ello, las siguientes **CONSIDERACIONES:**

No obstante que, en el escrito de demanda, la gestora judicial de la actora, aseveró que el domicilio del ejecutado es Manzana 5 Torre 9 Apartamento 204 CAF de Girardot (Cundinamarca), lo cierto es que, al revisar cuidadosamente el expediente, se observa y confirma sin hesitación alguna que el domicilio del accionado es la Mzn 14 Cs 5 Santa Paula en la Ciudad de Girardot (Cundinamarca), lugar al que la ejecutante le remitió el requerimiento para el cumplimiento del contrato (fl.22); el mismo que se indicó en el aludido contrato de prenda cláusula cuarta (fl.24) donde permanecería el vehículo objeto de la aprensión y el mismo que se denunció para que el querellado reciba notificaciones (fl.25).

De otro lado, al auscultar la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo que se adosó al plenario (fl.32), es claro, que se encuentra matriculado en esta Urbe.

De lo expuesto refulge sin dificultad que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el Juez de la Ciudad de Girardot (Cundinamarca), teniendo en cuenta para ello la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en su auto AC024 de 17 de enero de 2023 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-04365-00, en los siguientes términos:

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

La competencia, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá. Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltese inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio).

Al aplicar esa jurisprudencia, la que por cierto es de carácter vinculante, se tiene que como el domicilio del demandado lo es la Ciudad de Girardot y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, tal como quedó demostrado, independientemente que el rodante esté matriculado en esta localidad, la competencia territorial para conocer del presente juicio, radica es en cabeza del Juez Civil Municipal (reparto) de esa Ciudad a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo prescrito en las normas antes mencionadas.

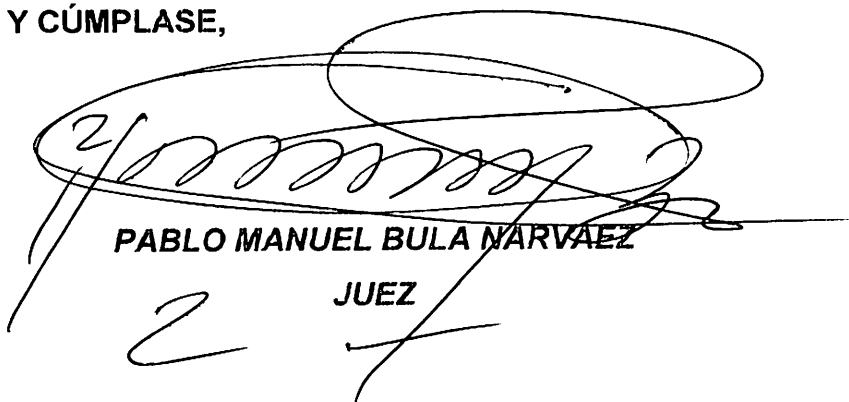
### RESUELVE

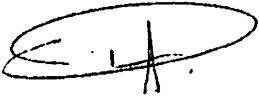
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de **competencia territorial**, la solicitud de **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ROSEMBERG RAMIREZ IDROBO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Girardot - Cundinamarca (reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

**TERCERO: PROPONER** colisión negativa de competencia, en el evento que no sean aceptados nuestros planteamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 062</b> Fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de <u>hoy 05/10/2023</u>.</p> <p> <b>Diana Maritza Ángel Mendoza</b> Secretaria</p>
---



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pago Directo  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  
Demandado: MIGUEL ANGEL MEDINA SERRANO  
Radicación: 256124089001-2023-00358-00

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL MEDINA SERRANO**.

Examinado el libelo genitor, bien pronto se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, teniendo en la cuenta para ello, las siguientes **CONSIDERACIONES**:

No obstante que, en el escrito de demanda, la gestora judicial de la actora, aseveró que el domicilio del ejecutado es Mzn 14 Cs 5 Santa Paula del Municipio de Girardot (Cundinamarca), lo cierto es que, al revisar cuidadosamente el expediente, se observa y confirma sin hesitación alguna que el domicilio del accionado es la Mzn 14 Cs 5 Santa Paula en la Ciudad de Girardot (Cundinamarca), lugar al que la ejecutante le remitió el requerimiento para el cumplimiento del contrato (fl.22); el mismo que se indicó en el aludido contrato de prenda cláusula cuarta (fl.24) donde permanecería el vehículo objeto de la aprensión y el mismo que se denunció para que el querellado reciba notificaciones (fl.25).

De otro lado, al auscultar la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo que se adosó al plenario (fl.32), es claro, que se encuentra matriculado en esta Urbe.

De lo expuesto refulge sin dificultad que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el Juez de la Ciudad de Girardot (Cundinamarca), teniendo en cuenta para ello la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en su auto AC024 de 17 de enero de 2023 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-04365-00, en los siguientes términos:

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

La competencia, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá. Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltese inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio).

Al aplicar esa jurisprudencia, la que por cierto es de carácter vinculante, se tiene que como el domicilio del demandado lo es la Ciudad de Girardot y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, tal como quedó demostrado, independientemente que el rodante esté matriculado en esta localidad, la competencia territorial para conocer del presente juicio, radica es en cabeza del Juez Civil Municipal (reparto) de esa Ciudad a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo prescrito en las normas antes mencionadas.

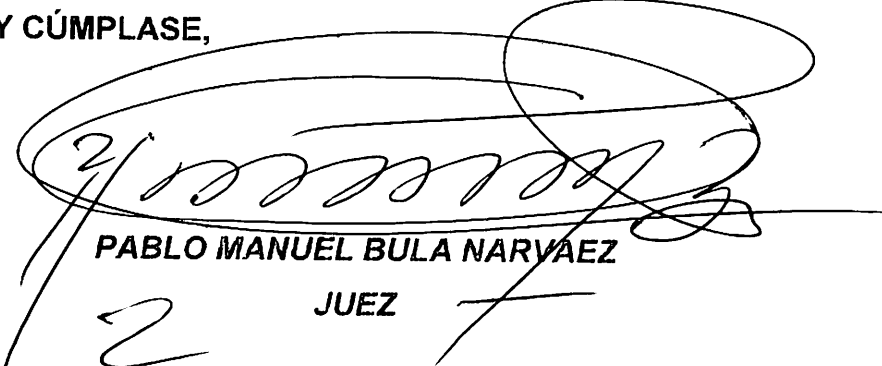
### RESUELVE

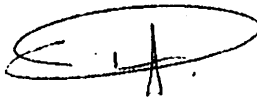
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de **competencia territorial**, la solicitud de **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MIGUEL ÁNGEL MEDINA SERRANO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Girardot - Cundinamarca (reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

**TERCERO: PROPONER** colisión negativa de competencia, en el evento que no sean aceptados nuestros planteamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 062</b> Fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>05/10/2023</b>.</p> <p> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>
--

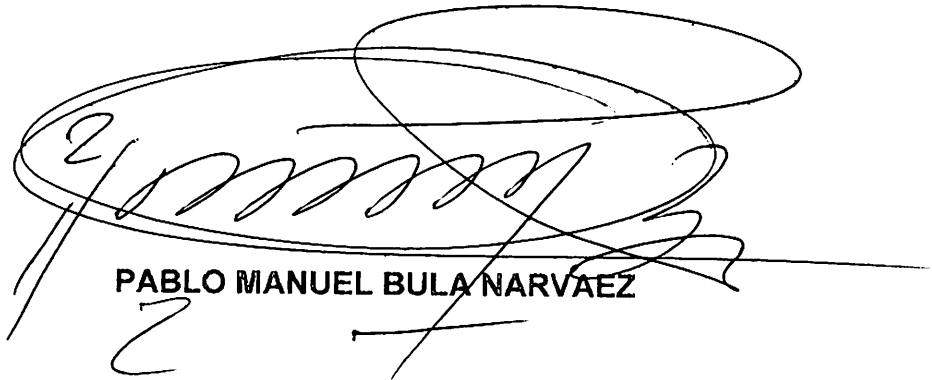
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H.  
Demandado: Julián Ernesto Romero González  
Radicación: 256124089001-2022-00010-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, convóquese nuevamente para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 19 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente. Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 62** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 05/10/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

